

SUP-JDC-590/2018

Actores: Rafael Aguilera Jacobo y otros.
Responsable: Registro Nacional de Miembros del PAN.

Tema: Eliminación de militantes del padrón del PAN, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Hechos

Comisión Permanente
Nacional del PAN

El 19 de octubre, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán publicó la convocatoria para elegir, al presidente, secretaria general y siete integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en la referida entidad federativa.

Actores

Manifiestan que mediante consultas realizadas en internet en diversas fechas se enteraron que ya no aparecían en el padrón de militantes del PAN, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Actores

El siete de diciembre presentaron escrito de demanda a fin de impugnar su eliminación del Padrón de Militantes del PAN en el Municipio de los Reyes, Michoacán.

Consideraciones

El juicio ciudadano resulta improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

Caso concreto.

Los actores controvierten la ilegal y arbitraria determinación de diversos órganos del PAN de eliminarlos de su padrón de militantes, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Al respecto, aducen que ello sucedió sin causa legal que justifique tal actuar y sin respetar el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa como formalidades esenciales de todo procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Reencauzamiento.

Lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término**, aunado a que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Conclusión: Es improcedente el juicio ciudadano y se reencauza a la Comisión de Justicia del PAN para que conozca y resuelva en breve término.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Acuerdo en el que se **reencauza** la demanda presentada por Rafael Aguilera Jacobo y otros a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

ACUERDO.....	1
ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
ESTUDIO DEL ASUNTO.....	3
1. Tesis de la decisión.....	3
2. Improcedencia.....	3
¿Cuándo se tiene por cumplido el principio de definitividad?.....	3
¿Cuándo se justifica el no agotar el principio de definitividad?.....	4
A) Caso en concreto.....	4
B) Reencauzamiento.....	6
A C U E R D O.....	7

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de octubre² la Comisión, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán publicó la convocatoria para elegir, al

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta y Cruz Lucero Martínez Peña.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

SUP-JDC-590/2018
ACUERDO DE SALA

presidente, secretaría general y siete integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en la referida entidad federativa.

2. Consultas en internet. Los actores manifiestan que mediante consultas realizadas en internet³ en diversas fechas se enteraron que ya no aparecían en el padrón de militantes del PAN, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

3. Juicio Ciudadano. El siete de diciembre, los actores presentaron escrito de demanda a fin de impugnar su eliminación del Padrón de Militantes del PAN en el Municipio de los Reyes, Michoacán.

4. Turno y sustanciación. En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-590/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del Pleno de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor⁴, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

³ Señalan que tal consulta la realizaron en la siguiente liga: <https://rnm.mx/Estrados>.

⁴ Véase la jurisprudencia del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión.

El juicio ciudadano resulta **improcedente** al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

2. Improcedencia.

El presente medio de impugnación es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

¿Cuándo se tiene por cumplido el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

SUP-JDC-590/2018
ACUERDO DE SALA

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁵

¿Cuándo se justifica el no agotar el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁶

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

A) Caso en concreto

En el caso, los actores controvierten la ilegal y arbitraria determinación de diversos órganos del PAN⁷ de eliminarlos de su padrón de militantes, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán.

⁵ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁷ Comité Ejecutivo Nacional, del Registro Nacional de Miembros, y del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Michoacán.

Al respecto, aducen que ello sucedió sin causa legal que justifique tal actuar y sin respetar el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa como formalidades esenciales de todo procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Cabe señalar que los actores acudieron directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa intrapartidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, del análisis de la reglamentación estatutaria del PAN se advierte que el recurso de reclamación es un recurso mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye a los órganos que fueron señalados como responsables.⁸

Al respecto, los actores aducen que el hecho de haberlos dado de baja del padrón de militantes del PAN y consecuentemente no aparecer en el listado nominal de electores vulnera su derecho de votar y elegir de forma directa a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político, en el estado de Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, los cuales serán electos el dieciséis de diciembre.

Esta Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que los actores ejerzan acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

⁸ Véase en el artículo 89 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SUP-JDC-590/2018
ACUERDO DE SALA

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de a votar ser votado.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

B) Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por los actores, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos partidarios del PAN, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el

⁹ Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.

caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.¹⁰

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término** el escrito de demanda presentado por los actores.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

SUP-JDC-590/2018
ACUERDO DE SALA

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE